Trelew, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 473- Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_2> mediante el ID 2469400 (12/08/2026) contra la regulación de honorarios dispuesta por la resolución de fecha 10/08/2026, concedido el 13/08/2026 en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4, teniéndolo por fundado.

Y CONSIDERANDO:

I. En la resolución dictada el 10/08/2026, la jueza de grado reguló los honorarios del Dr. <PER> en la suma de $15.845.281,77, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere.

Para así decidir, tomó como base el embargo decretado el 01/07/2026 por la suma de $209.593.674,30, correspondiente al monto de condena cuyo cobro compulsivo se perseguía.

Asimismo, ponderó la extensión y complejidad de la labor profesional, el monto de la ejecución, la inexistencia de excepciones y el resultado obtenido. Con sustento en los lineamientos establecidos por esta Alzada en la SIL N° 03/2016, CANE, Sala “A” (03/02/2023), aplicó un porcentaje del 7,56% sobre aquella base y fijó los honorarios en la suma indicada.

II. Mediante ID 2469400 (12/08/2026), el profesional interpuso recurso de apelación contra dicha regulación.

Sostiene que la magistrada incurrió en un error al determinar la base regulatoria, pues el monto considerado no coincide con el efectivamente perseguido y ejecutado.

Explica que en la etapa de ejecución se aprobó una liquidación por la suma total de $419.405.483,06, comprensiva del capital e intereses correspondientes al trabajador y de los honorarios de primera y segunda instancia, monto respecto del cual se solicitó y posteriormente se trabó embargo.

Señala que, pese a ello, la resolución recurrida tomó como base la suma de $209.593.674,30 correspondiente únicamente al monto de condena, sin considerar que el 01/07/2026, mediante ID 2419972, se había practicado liquidación por $419.405.483,06, posteriormente aprobada el 31/07/2026.

En consecuencia, sostiene que esta última suma constituye la base regulatoria correspondiente a la etapa de ejecución. Sobre ella solicita la aplicación del porcentaje mencionado, lo que arrojaría honorarios por $31.455.411,23.

III. El recurso debe prosperar.

Documento anonimizado por AymurAI

La cuestión sometida a revisión se circunscribe a determinar la base regulatoria correspondiente a la actuación profesional cumplida en la etapa de ejecución, pues el recurrente no cuestiona el porcentaje aplicado por la magistrada.

Al respecto, el art. 5 inc. a de la Ley de Aranceles establece que, para fijar el monto de los honorarios, debe considerarse el monto del asunto o proceso cuando sea susceptible de apreciación pecuniaria, el cual estará comprendido por el capital, los intereses y demás accesorios.

Trasladada esa pauta a la etapa de ejecución de sentencia, la base regulatoria está constituida por el monto total ejecutado, pues es este el que expresa la entidad económica del proceso en el cual se desarrolló la actividad profesional que se remunera.

En el caso, la resolución apelada tomó como base únicamente la suma de $209.593.674,30, correspondiente al monto de condena contemplado en el embargo decretado el 01/07/2026. Sin embargo, esa suma no representa el monto total de la ejecución. De hecho, en aquella misma providencia el embargo había sido ordenado por dicho importe, con más $210.991.344,73 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas.

Posteriormente, mediante resolución del 31/07/2026, se aprobó la liquidación practicada al 08/07/2026 por la suma total de $419.405.483,06, comprensiva de $334.240.901,40 en concepto de capital e intereses, $65.511.216,66 correspondientes a honorarios e intereses del Dr. <PER> por su actuación en primera instancia y $19.653.365 por sus honorarios de segunda instancia. Conforme surge, además, de la propia resolución recurrida, mediante transferencias ordenadas los días 04/08/2026 y 07/08/2026 fue cancelada la totalidad del crédito reclamado.

De tal modo, al momento de regularse los honorarios se encontraba determinado tanto el monto total de la ejecución como su efectiva satisfacción. No existe, entonces, fundamento para circunscribir la base regulatoria al capital inicialmente considerado en el embargo, excluyendo los restantes conceptos que integraron la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con la pauta establecida por el art. 5 inc. a de la Ley XIII N° 4, corresponde tomar como base regulatoria el monto total ejecutado, esto es, la suma de $419.405.483,06 aprobada mediante resolución del 31/07/2026.

Sobre dicha base y manteniendo el porcentaje del 7,56% aplicado en la resolución recurrida, que no ha sido materia de agravio, los honorarios del Dr. <PER_2> por su actuación en la etapa de ejecución ascienden a la suma de $31.707.054,52.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y modificar la resolución del 10/08/2026, elevando los honorarios del Dr. <PER_2> a la suma de $31.707.054,52, con más el IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones -en principio- no devengan costas.

En su mérito la sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) MODIFICAR la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. <PER> mediante resolución de fecha 10/08/2026 y, en consecuencia, **REGULAR** sus honorarios por la actuación cumplida en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de **$31.707.054,52**, con más el IVA si correspondiere.

II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por la apelación referente a los honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 58 /2026 - SIL. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI